



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de julio de 1982

Núm. 196-II

APROBACION POR EL PLENO

Proposición de Ley Orgánica sobre transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

El Pleno del Congreso, en su sesión del día de hoy, tras acordar su toma en consideración, ha aprobado, por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 150 del Reglamento y con el texto que a continuación se inserta, la proposición de Ley Orgánica sobre transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

**PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE
TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD
AUTONOMA VALENCIANA DE COMPE-
TENCIAS EN MATERIA DE TITULARI-
DAD ESTATAL**

Artículo 1.º

1. Por la presente ley, el Estado, de acuerdo con el artículo 152, 2, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo 148 de la Constitución, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias conforme al artículo 149 de

la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

2. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

a) La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio.

b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

3. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por ley le correspondan al Estado".

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961